

LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE LA ORDEN DE SANTIAGO EN LA EDAD MEDIA

DANIEL RODRÍGUEZ BLANCO

Departamento de Historia Medieval

Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. Introducción: 1. Aspectos generales. 2. Fuentes para el conocimiento de las instituciones.—II. Los fundamentos. Las obligaciones estrictas de la Orden. 1. Obediencia. 2. Vivir sin propio. 3. Castidad conyugal. 4. Otras obligaciones vinculantes. a) La oración. b) Ayuno. c) Ropaje.—III. La disposición jerárquica. Cargos y oficios de la Orden. 1. Autoridades personales. a) El Maestre. b) Comendadores Mayores. c) Trezes. d) Comendadores y Encomiendas. Función y Ministerio. e) Los Freyres. f) Los Gobernadores y sus subordinados. 2. Los Organos Colegiados. a) Los Capítulos. b) Los Visitadores. c) El Consejo de Ordenes.

I. INTRODUCCIÓN

1. *Aspectos generales:* La Orden de Santiago no es original respecto a otros colectivos fundados con anterioridad. Presenta similitudes evidentes de organización con la estructura de otras órdenes europeas, de las que bebe igualmente Calatrava. Lo que cambia es tan sólo el marco que rodea su nacimiento y evolución, el aspecto geohistórico, que sí se presenta diferente. La Orden de Santiago se define en mayor medida por su función específica que por sus estructuras. Al menos, la geohistoria propia dio lugar a una idiosincrasia, a pesar de esos cánones preestablecidos. La función y la aplicación práctica de los conceptos básicos cambia, desvirtuando a veces el modelo teórico original.

De la organización de la Orden de Santiago es posible que pueda hacerse una descripción externa similar tanto en el siglo XIII como en el XV, basándose en la Regla, norma básica de conducta. Sería erróneo. Con el paso del tiempo, el cuerpo de la Orden y su comportamiento avanza cambiando. Cambian las circunstancias del medio y la mentalidad de los integrantes. Tanto lo estático como la evolución serán inmediatamente examinados.

2. *Las fuentes para el estudio de los aspectos organizativos e institu-*

cionales son la Regla y los Establecimientos emanados de los Capítulos Generales. La Regla ha sido estudiada en sus diferentes redacciones por historiadores de mérito¹. No nos interesa aquí tratar de aspectos críticos ni de exégesis documental; sólo de su faceta informativa. Es el elemento principal para el conocimiento de la forma de vida en la Orden desde los primeros años de su existencia. A partir de su versión moderna, redactada alrededor de 1250, no sufre prácticamente modificaciones. Es, en esta manera, una especie de pilar básico para todo profeso en la institución y como tal debe ser respetado y obedecido.

La Regla ofrece una tónica general, pero no prevé las infinitas alternativas que en un dilatado lapso temporal pueden ofrecerse. Los problemas nuevamente planteados exigirán la reunión de asambleas de carácter consultivo o decisorio. Son los Capítulos Generales o Particulares, según, como veremos, traten de asuntos que atañan a toda la Orden o no.

El Capítulo General es habitual en todas las Ordenes Militares. En la de Santiago fue ordenada su celebración en la Bula de aprobación de Alejandro III². Es el órgano básico tanto para el control del buen cumplimiento de la Regla como para adecuar la norma a las situaciones emergentes, emitiendo leyes que completen lo anteriormente establecido.

No se cumple el precepto de reunión anual, aunque los primeros años se dieron con cierta frecuencia³. Tras la muerte de Pelay Pérez, 1275, no se conoce ninguno hasta la «reformación» de Juan Osórez en 1310⁴. En los años posteriores y dada la tardanza en la reunión y la cantidad de asuntos a dilucidar, todos los Capítulos se intitulan ya «reformadores». El siguiente no se efectúa hasta Lorenzo Suárez, 1403 y 1405⁵. Nuevo vacío hasta 1440, el Capítulo verdaderamente importante de Uclés, presidido por el Infante Don

1. LOMAX, D.: *La orden de Santiago. 1170-1275*. Madrid, 1965. V. las pp. 51-54. También el trabajo inédito de E. SASTRE: *La Orden de Santiago y su Regla*. Madrid, 1981. La Regla Antigua, «Regula Latina Vetus», es para Sastre anterior a la Bula de Alejandro III; v. *Bullarium equestri Ordinis Sancti Iacobi de Spatha*, edic. de Aguado de Córdoba et alt., Madrid, 1719; pág. 3, scrip. I. La R. L. V. fue editada por Dom I. LECLERCQ: *La vie et la prière des chevaliers de Santiago d'après leur Règle primitive*, en «Liturgica», 2 (Montserrat) 1958.

2. *Bullarium*, pág. 15, scrip. 10.

3. V. LOMAX, op. cit., pp. 63 y ss. Relación de Capítulos en el apéndice de tablas V, que señala 32 Capítulos entre 1199 y 1275. De los celebrados durante el maestrazgo de Pelay Correa, v. BENITO RUANO, E.: *Establecimientos de la Orden de Santiago en el siglo XIII*, en «Estudios Santiaguistas». León, 1978, pp. 173 y ss.

4. *Bull.*, pp. 260 y ss. Tb. Biblioteca Nacional, ms. 8582, ff. 49-55 v. y Archivo Histórico Nacional, Uclés, Carp. 6, n.º 2, que incluye el juramento del Maestre al recibir la dignidad.

5. B.N., ms. 8582, ff. 68 y ss.

Enrique, que sentaría la base organizativa para la posteridad; la serie se continúa en 1469, veintinueve años más tarde, con Juan Pacheco ⁶.

Alonso de Cárdenas los reúne con mayor frecuencia, aunque sin seguir la norma anual de la Regla ⁷. A su muerte, la administración real los convoca en abundancia, pero nunca anualmente ⁸.

La relación que antecede no quiere significar que en otros momentos no se reuniera Capítulo. Era necesario para la proclamación del maestre y entonces se reunían, igual que cuando eran obligados por la mediatización de que la monarquía les hacía objeto ⁹, pero estas asambleas no deben ser consideradas sino como aprobatorias de unas medidas tomadas de antemano, más que como órgano de gobierno de una institución, por lo que no emanaban de ellas establecimientos. Por esta razón no quedan de ellos sino menciones a vuelapluma.

II. LOS FUNDAMENTOS. LAS OBLIGACIONES ESTRICTAS DE LA ORDEN

¿Quién puede ser recibido en la Orden? Los fundadores fueron aristócratas ¹⁰. En los capítulos del XIII se exige la categoría de hidalgo caballero: «sy algund fidalgo viniere pedir abito de la nuestra horden no sea resçebido de non ser primeramente cauallero» ¹¹. Se insiste en ello en todos los Capítulos, de donde se puede deducir una conculcación habitual del establecimiento. Desde 1271 se señala también la necesidad de ser legítimo, como en 1275, en que se intenta cerrar el acceso a la Orden a aquéllos que no tuvieran esa situación privilegiada ¹².

6. CHAVES, B. de: *Apuntamiento legal sobre el dominio solar... de la Orden de Santiago*. Madrid, 1740; ff. 65 v. y ss.

7. En Uclés y Corral de Almaguer en 1480 (A.H.N., O.M., ms. 1241-C, ff. 1 y ss.) En Llerena, 19 de octubre de 1484 (A.H.N., O.M., ms. 1241-C, ff. 99 v. y ss.), y de nuevo en Ecija, 15 de marzo de 1485 (A.H.N., O.M., ms. 1242-C, ff. 54 y ss.) El de Llerena de 15 de julio de 1481 lo consideramos como continuación del de Uclés de 1480 (A.H.N., O.M., ms. 1242-C, ff. 199 y ss.)

8. Tordesillas 1494; Alcalá de Henares 1497; Granada 1499; Sevilla 1501-1502; Medina del Campo 1504; Valladolid 1509 y Valladolid 1513.

9. RADES: *Crónica de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo, 1572; ff. 45, 46, 50, 53 v. y 56 entre otros.

10. V. RADES, op. cit.: «unos españoles nobles de linaje», f. 6. AGURLETA: *Vida del venerable fundador*. Madrid, 1731. Nobles los llama también el exordio de la bula fundacional. Lo mismo HOROZCO Y DE LA PARRA: *Estoria de la caualleria del señor Santiago del Espada*, ed. Badajoz, 1971; pp. 317 y ss.

11. B.N., ms. 8582, f. 45 v.

12. Cit. ant., ff. 45v y 64v. Antes se encuentran freyres que ocupan altos puestos siendo bastardos; v. AGURLETA, op. cit., pág. 53. V. tb. acerca de la profesión el Códice del A.H.N., n.º 107-B y el 1307-B. Tb. LOMAX, op. cit., pp. 85-6.

Los freyres se sujetan en su toma de hábito a tres votos:

1. *Obediencia*: Se entiende como tal la sujeción al maestre y a la sede romana y se sublima en el concepto abstracto de «disciplina».

Como es evidente, es el voto esencial, pero sufrió transgresiones múltiples desde los enfrentamientos del siglo XIII con Pelay Pérez hasta el XV. El espíritu de la norma prevalece a pesar de ello. En el Capítulo General de Ecija de 1485 que, como se verá, cambia radicalmente los fundamentos de la Orden, es el único motivo que no sufre modificación alguna, ni siquiera reinterpretación: «de los tres votos fundamentales en lo que toca a la obediencia no conviene hablar syno que este e permança en toda su fuerza como se promete e esta contenido en la Orden»¹³. La «santa obediencia» es norma constantemente repetida y, en virtud de ella, deben los freyres acatar cualquier decisión, orden o reprensión. Como tal aparece afectando todos los mandatos que se dictan para su mejor funcionamiento.

2. *Vivir sin propio* es el segundo voto. Se recoge igualmente en la Bula fundacional: «interea... in omni humilitate atque concordia sine proprio vivere debeatis»¹⁴.

El vivir sin propio provocaba la despreocupación de los comendadores respecto a los bienes que eran puestos a su disposición, por lo que pronto se tiende a arbitrar medidas que evitaran la descomposición del patrimonio y favorecieran la actividad generadora de nuevos recursos por parte de sus ocupantes. A pesar de las normas de 1251: «Todo freyre que toviere propio sea dexcomulgado e anatemizado en la Yglesia el día de Navidad o el día de Pasqua de resurreccion o en la fiesta de Pentecostes antes que comulguen e maldiganlo con candelas encendidas e despues amatenlas en agua»¹⁵, a pesar de ello, decíamos, las circunstancias obligan a atemperar los rigores. En 1275, Capítulo General de León, el maestre Gonzalo Ruiz Girón permite a todos los freyres que hagan pueblas que las puedan tener todos los días de su vida¹⁶. Con objeto de alentar la tarea repobladora se reconoce la propiedad temporal de bienes por caballeros a pesar de la Regla.

Nada más se dice sobre esto hasta 1440, en el maestrazgo de D. Enrique de Aragón. Entonces, a pesar de la declaración inicial: «los freyres segund la Regla no pueden tener propio ni cosa alguna ni distribuyr syn nuestra

13. A.H.N., O.M., ms. 1241-C, fol. 54v.

14. *Bullarium*, pág. 15, año 1175, scrip. I.

15. B.N., ms. 8582, ff. 56 y ss.

16. *Bull.*, pp. 220-1, 1275, scrip. III.

licencia»¹⁷, se fijan unas normas basadas en una bula del papa Clemente (¿?)¹⁸ que significan lo siguiente:

a) Que de todos los bienes muebles que el comendador o caballero ganara durante su pertenencia a la Orden (y con los medios, se supone, que ésta le otorga) quede la mitad a la Orden. Se comprenden materias como pan, vinos, ganados y colmenas.

b) Del resto de los muebles, y se citan caballos, bestias, paños, oro, plata, moros..., que puedan testarlo a quienes quisieren.

La disposición se aplica sólo en caso de muerte. En vida, los caballeros pueden disfrutar libremente de lo que adquieran a partir de lo otorgado por la Orden, siempre que pidan permiso para ello al maestre durante las Pascuas del año¹⁹. Más tarde, los Reyes Católicos permitieron que la solicitud, un mero trámite por otra parte, se hiciera sólo en Navidad. Esto no suponía sino que los comendadores y freyres reconocieran su sujeción al maestre, expresada en el pedir permiso por sus bienes. Nunca ese permiso fue denegado. Queda entendido que los inmuebles de la Orden no entran en esta libre disposición.

El gran cambio se produce en el Capítulo General de Ecija de 1485. En él se instruye al procurador en Roma, Hernando de Pavía, en la forma siguiente: «el tercer voto es de biuir sin propio porque de antigua costumbre los caualleros tyenen e administran sus bienes patrimoniales e otros que an de merçed de los Reyes o de otros señores e dellos acostunbran a testar e dexarles a sus legitimos herederos e en la manera que quieren disponer dellos e de los bienes muebles que an por yntuitu de la Horden tyenen bulla para testar en la meytad dello, como la mayor parte destos caualleros traspassen este voto, auéis de suplicar a Su Santidat que de sus bienes e rayzes e de todo lo que ouieren por yntuitu de la Horden puedan testar libremente e dexarlos a sus legitimos erederos, compliendo siempre lo que obligan los establecimientos açerca del reparo de las casas e eredades de la Horden²⁰.

Se trata de evitar el pecado y ¿qué mejor forma que retirar el principio que puede producirlo? Inocencio VII emite bula afirmativa el 22 de agosto de 1486²¹. Los Reyes Católicos, en consecuencia, aceptan que los frevres puedan disponer de sus bienes «assi de los çiertamente adquiridos por ellos como por razon de la caualleria e bienes de la dicha horden como por sus personas en otra qualquier manera e dexarlos a sus hijos e parientes e a quien

17. A.H.N., Cod.922-B, f. 48.

18. Bula de Benedicto XIII que autoriza a los freyres a testar en la mitad de sus bienes; *Bull.* pág. 361.

19. A.H.N., Cod. 922-B, f. 48.

20. A.H.N., ms. 1242-C, ff. 54v.-55.

21. *Bull.*, p. 426-7, 1486, scrip. II.

quisyeren e dellos disponer a su voluntad»²². Se cierra con esto el círculo que conduce a la dejación absoluta de los bienes a su libre disposición.

La conclusión final es que la tenencia de bienes es lícita, siempre considerado el sutil razonamiento de los tratadistas de la Orden, tal Ocampo, que puntualizan que «vivir sin propio» no equivale a voto de pobreza, por el que *se pierde la propiedad* de las cosas y su uso, sino que significa el *no usar de los bienes sin licencia* del maestro, es decir, se priva tan sólo del libre usufructo de lo que le es encomendado²³.

Los argumentos de Ocampo y otros pecan de ucronía. Hablan de que los freyres deben subvenir a las necesidades del matrimonio o a las derivadas de la nobleza de sangre, cuestiones más acordes con la mentalidad de su tiempo que con la de la época de la fundación, pero no es de olvidar la contradicción existente en la misma Regla que, a pesar de todo lo dicho, deja un resquicio para la propiedad patrimonial y su transmisión por herencia: «el fío que en la Orden nasciese si so padre quisyere sea nodrido en la Orden hasta XV annos e *su parte de la eredit sirua la casa*»²⁴; «Que ningund freyre deserede su fijo»²⁵. Obvio es que los hijos no podrían heredar si no fuera que sus padres poseyeran bienes propios. Tras 1485 se manda no disponer de bienes sin licencia ni gastarlos en asuntos que no afecten a la providencia divina so pena de pecado mortal o venial según la cantidad gastada y la calidad del caballero, relativizando así el precepto absoluto anterior. El maestro sigue, de forma teórica, disponiendo de sus riquezas y puede negar el derecho a poseer. Nunca se cumple el supuesto.

3. *Castidad conyugal*: La Orden de Santiago es aquí original. A la castidad celibataria de otras Ordenes opone la conyugal. Los freyres pueden desempeñar su ministerio sin que sea dificultad la convivencia consagrada con una mujer. Incluso, en caso de viudedad, pueden tomar nueva esposa²⁶.

El matrimonio no era contraído necesariamente. El primer maestro casado fue García de Padilla²⁷. En adelante, como atestigua el Capítulo Gene-

22. FERNÁNDEZ DE LA GAMA: *Copilacion de establecimientos del orden de caballeria de Santiago del Spada*. Sevilla, 1502; f. 8v.

23. «...y así atenta y santamente se les dio regla de que su voto fuera vivir sin propio, teniendo propios en dependencia en cuanto al uso de la voluntad del Maestro», en OCAMPO: *Obligaciones y deberes de los caballeros de Santiago*. A.H.N., Cod. 185-B, fol. 138.

24. LOMAX, op. cit., p. 224, n.º 19 infra.

25. OCAMPO, cit. ant., aduce el capítulo 13 de la Regla. En la edic. de LOMAX es el cap. 20, op. cit., p. 224.

26. Se soluciona definitivamente en los Capítulos Generales del siglo XIII. El de 1252 dice que sólo el Maestro puede dar licencia de casamiento, v. B. N., ms. 8582, ff. 62 y 64v.

27. HOROZCO Y LA PARRA, op. cit., p. 376.

ral de 1440, la única premisa para matrimoniar es el permiso del maestro. Se impone penitencia de un año a quien no lo pidiera, igual que a la viuda de caballero que casare sin licencia, «que es asaz pena segund la fragilidad de las mujeres»²⁸.

Pedir venia supone sujetarse a la obediencia del maestro, primer voto, además de prevenir y controlar uniones desventajosas. No sabemos que se haya denegado ningún permiso.

¿Qué significa castidad conyugal?: «no an de obligarse a abstenerse de los abtos conyugales licitos, pero si de los ilícitos»²⁹. La Regla explicita los tiempos en que se prohíbe el contacto carnal: días de ayuno, fiestas de Santa María, de San Juan Bautista, de los Apóstoles, todas las fiestas mayores y sus vigilijs respectivas³⁰. Era una fuerte limitación. Sólo los ayunos eran del 8 de noviembre a Navidad, además de todos los viernes con sus vigilijs desde septiembre a Pascua del Espíritu Santo. Cuando Inocencio IV concede en 1247 bula para que los freyres pudieran consumir carne en su campaña desde 8 de noviembre al primer domingo de Advierito, acordó el ayuno, luego la abstinencia conyugal. Más tarde, Martín V —bula «Ad eximiam»— les iguala en el ayuno al resto de los fieles de la Iglesia³¹. En 1485 se comisiona al procurador ante la corte romana para que consiga la total supresión de restricciones³². Se intenta suprimir la ley para evitar el pecado, como sucedía con la posesión y libre disposición de bienes. Inocencio VIII, bula de 15 de octubre de 1486, declaró que el no cumplimiento de estas disposiciones regulares no hace incurrir en pecado mortal³³.

El Capítulo General de Ecija de 1485 supone la supresión de dos de las tres normas básicas de la Orden, sin tocar los ataques que sufrió periódicamente el aquí intocado principio de la autoridad del maestro. El espíritu original se había perdido y el cambio no se hizo de manera vergonzante: «estas cosas de la Regla son asperas y trabajosas... los fundadores estaban inflamados de devoción e la cosa era fresca... e eran tan pocos en numero e biuian en la dicha comunidad... auian mas cabsa e logar de las observar e conplir con menos pena e trabajo... e como despues por la gracia de nostro

28. A.H.N., Cod. 922-B, f. 76; tb. ms. 1325-C, f. 298.

29. MENDO, A.: *De las Ordenes Militares*. Madrid, 1681; pp. 162 y ss.

30. Cit. ant., p. 163 y LOMAX, op. cit., p. 224, cap. 16.

31. Bull., p. 171, scrip. IV y p. 378-9, scrip. II.

32. «...suplicamos que su santidad dispense a los caualleros que como quier que ayan ayuntamiento con sus mujeres en los días de ayuno e en las fiestas proybidas de la regla o en sus vigilijs, que no yncurtan en pecado mortal e que de tales ayuntamientos se acusen a sus confesores e que ellos les ynpongan sus saludables penitencias *segund que a los otros fyeles casados legos que en orden de casados viven*», A.H.N., ms. 1242-C, fol. 54v.

33. Bull., pp. 429-31, scrip. IV.

señor esta horden ha seydo tan conbreçida e asmentada e ay en ella personas de grandes dignidades e estados... los quales lleuan otra forma de biuir a mas de que estan en sus casas biuiendo o en sus encomiendas e no an logar para estrechamente guardar las cosas de la Regla, a la qual cabsa... se obligan a pecado mortal por la transgresión de la dicha Regla e por evitar tan gran ynconviniente e tan peligroso sobre todo ahora que ay guerra con los moros acordamos platicar con Su Santidad...» etc.³⁴ Es la expresión acabada de un absoluto cambio de mentalidad, de adecuación de la Orden a la nueva realidad sin conservar lo antiguo, sumergiéndose de lleno en la sociedad laica circundante.

4. Otras obligaciones vinculantes:

a) *La oración* se explicita rigurosamente en la Regla tanto en su forma como en sus ritmos. La que más se emplea es el Padrenuestro; podían llegar a recitarlo obligatoriamente noventa y cuatro veces al día³⁵. Preceptiva es la misa diaria y desde 1251 se incluye el rezo de la Salve en las fiestas y vísperas de Santa María.

La práctica ritual no cambia desde el siglo XIII al XV. Enrique de Aragón, 1440, repite lo mismo, pero el famoso Capítulo de 1485 también varió lo referente a los rezos: «otrosí y porque en la forma de reçar los dichos caualleros los mas dellos traspasan la Regla no resando en sus tyempos deuidos como son obligados ni se leuantando de noche a resar maytines ni resando de rodillas e levantados en pie a çiertos tyempos ni estando atentos en ellos ni pronunçiendo bien las partes e atajandolas algunas veses e interponiendolas e posponiendolas, por evitar pecado que dello se sigue, aueis de suplicar a Su Santidad que dispone dello a los caualleros si por nesçesidad, enfermedad o ocupacion de guerra o *por olvido*... no resaren bien»³⁶.

No se abroga con ello la Regla en lo formal, sólo se dispensa en condiciones explícitas, aunque el citar el «olvido» demuestra que lo intentado es suprimir esas obligaciones de manera total y sustituirlas por penitencias, siempre más benévolas que la masa de oraciones y ritos que se habían de observar. Lo mismo sucede con otros, como la misa, de la que se pidió al Papa dispensa para actuar como el resto de los cristianos³⁷. Triunfa el aspecto mundano de la Orden sobre el religioso.

34. A.H.N., ms. 1242-C, f. 55.

35. LOMAX, op. cit., p. 222-3.

36. A.H.N., ms. 1242-C, f. 55.

37. «...los caualleros an de oyr misa cada día e estar levantados en pie en algunas de las horas canonicas e a guardar sylencio en misa e a oyr liçion de las escripturas santas e dezir çiertas bendiçiones e oraçiones en el tyempo que se sientan a comer e a

b) *Ayuno*. Algo se ha dicho en relación a la castidad conyugal. Las normas no son rígidas. El maestre puede permitir su ruptura en casos particulares, cuando alguien pone en peligro su salud o dificulta la obligación militar de la Orden³⁸. Martín V, en bula ya citada, los iguala a los laicos. En 1485 se pidió que se ampliaran a todas las circunstancias; fue permitido en la bula de 1486, «Romani Pontificis gratiosa benignitas», título significativo. En ella la dispensa se concede a perpetuidad.

c) Queda aún el problema del *ropaje*. La ostentación había sido siempre debilidad de los caballeros. Está claro que la vestimenta es tanto un sistema de afirmación en un status determinado como una forma de diferenciación socioeconómica. Este es el nudo de la cuestión. Ya se ha dicho que los caballeros de Santiago son nobles, por lo que las normas son difíciles de seguir para un grupo que quiere hacer notar su condición y mostrar su riqueza.

La ropa es descrita en la Regla: «vesti albi nigri, pardi coloris tantum habeant et pelle agninas et alias parvi pretii similiter»³⁹, norma que se sigue en los Capítulos de 1251 y 1310. Aun en 1480, en Uclés, se prohíbe traer a los freyres «jubones o abitos de seda ni veneras de oro ni doradas (so pena de)... que pierdan la ropa e las veneras»⁴⁰. Lo habitual es la desobediencia y las mismas leyes implican la posibilidad de transgresión. Así Lorenzo Suárez prohíbe el empleo de atavíos ricos a los villanos de la Orden para distinguirlos de los caballeros, únicos que por su honor y condición pueden portarlos. Se acepta, por tanto, que se llevan rojas lujosas. En Ecija, 1485, cinco años después de la disposición antes citada cambia absolutamente el planteamiento: «los caualleros no pueden vestir ni traer ropas de colores saluo prietos e pardos e blancos nin enforros de martas grises o armiños ni çamarras ni pueden traer collares cadenas e guarniçiones de oro e plata e otras cosas semejantes; e porque en la dicha horden ay grandes señores contytuidos en dignidades de duques condes e marqueses e viscondes e otras personas generosas e señores de vasallos que andan en la corte de los reyes e por onrra de la caualleria e de sus personas deuián e deuen traer como los mas dellos traen las dichas ropas... se suplica»⁴¹..., etc...

El último paso se da en el gobierno de los Reyes Católicos, que engloban ya a los caballeros de Santiago en el círculo de los afectados por la Prag-

genar lo qual todos por la mayor parte traspasan e lo no cunplen por estar ocupados en sus cosas y negoçiaçiones», A.H.N., ms. 1242-C, f. 55.

38. Resumen breve de los caps. 9, 10 y 13 de la Regla, ed. LOMAX, pág. 223.

39. J. GALLEGU BLANCO: *The rule of the Spanish military Order of St. James*. Leiden, 1971; p. 110.

40. A.H.N., ms. 1242-C, f. 215.

41. Cit. ant., ff. 55-56. En el f. 59 del mismo observamos con estupetacción que se insiste en el cumplimiento de la Regla en estos asuntos.

mática Real sobre ropas y adornos. Es la total igualación externa con los laicos de su condición.

Tras el Capítulo General de Ecija en 1485 prácticamente no queda nada de las antiguas obligaciones de la Orden. Todas las trabas desaparecen y el caballero de Santiago se equipara a cualquier aristócrata. Se olvida el ministerio o el porqué de su situación. La Reconquista termina en 1492 y nadie recuerda en adelante el precepto de luchar con los musulmanes hasta Jerusalén. Vista la situación de la Orden y sus miembros en la Península, no tiene nada de extraño.

III. LA DISPOSICIÓN JERÁRQUICA. CARGOS Y OFICIOS DE LA ORDEN

La Orden de Santiago depende directamente del Papa. Nadie hay entre la autoridad inmediata del Maestre y la lejana de Roma. Los cargos eran designados de manera autónoma por el Maestre, aconsejado por un grupo de caballeros, los Treze, que, a su vez, elegían al Maestre, al que el Papa daba colación sin la menor dificultad. Todo debe ser aprobado en Capítulo General, lo que tampoco crea ningún problema.

1. *Autoridades personales.*

a) El ser *Maestre de Santiago* supone un oficio o cargo y también una dignidad, un honor y un gran poder económico. Es elegido por los Trezes, según la Regla. Muerto el Maestre, el Prior de Uclés convocará inmediatamente a los Trezes. En plazo de cincuenta días debe reunirse el Consejo elector. Si alguno no puede asistir delega su voto en otro freyre cualquiera, lo que se conoce como «enmienda»⁴².

Una vez elegido, el Maestre presta juramento de hacer todo el bien posible a la Orden. Su poder es absoluto. El único límite es el «bien de la Orden», concepto abstracto que puede ofrecer múltiples interpretaciones. Para ayudarle en su tarea están los Trezes, con función sólo consultiva. Cuando éstos intentaron destituirle el Papa Inocencio IV, a instancias de Pelay Pérez, emitió bula que afirmaba la autocracia maestral: el Maestre elige a los Trezes y dota los cargos de la Orden, todo con su consejo, pero si éste no le parece bien, puede obrar independientemente. Los Trezes sólo pueden de poner el Maestre en caso de locura o de probada dilapidación de bienes⁴³.

Con la excepción hecha del momento entre 1271 y 1275, en que Pelay Pérez debió claudicar ante el cuerpo de la Orden, levantado en masa contra

42. FDEZ. DE LA GAMA, op. cit., f. 102v.

43. LOMAX, op. cit., pág. 227, n.º 49.

su perjudicial administración, los Maestres no dieron oportunidad de gobierno ejecutivo a cualquier órgano dependiente. Como dice Derek Lomax: «(los Maestres) para evitar censuras espaciaron los Capítulos, que les parecieron revolucionarias, y los descontentos se manifestaron en cismas y desórdenes»⁴⁴.

Tras 1275 conocemos pocos Capítulos Generales. La persona y labor del Maestre han de ser seguidos por las Crónicas y éstas nos muestran la entrada a saco de la Corona en la institución. Los reyes siempre habían intervenido antes —Fernando III impuso a Martín Pérez—, pero fue Alfonso XI el que justipreció el valor de la Orden y su poder. Es el inicio de la política, habitual en adelante, de presionar para que se elija a un hijo o a un familiar próximo como Maestre. El primero fue Fadrique, uno de los bastardos del rey. Desde entonces, y hasta Alonso de Cárdenas, es el poder real y no la libre disposición de los Trezes y el Capítulo el que elige al Maestre, cuya figura queda mediatizada por el interés de la Monarquía, que en algunos casos puede asimilarse al del Reino.

A pesar de ello, el elegido queda con iguales poderes respecto a sus subordinados, aunque sufra cortapisas respecto a la Corona, como, por ejemplo, los 3.000.000 de mrs. que Cárdenas se obliga a abonar a los reyes anualmente tras su elevación al maestrazgo. Aparte estos detalles, el Maestre no tiene en la Orden ninguna limitación orgánica a su poder. A él compete desde la validación del más humilde censo hasta la dirección de una campaña militar; desde la concesión de hábito hasta el arrendamiento de las fuentes de ingresos de Santiago. Su poder, completo, está asegurado por Regla, bulas y Establecimientos. Es, por tanto, a la persona, o al cargo personal, a la que se dirigirán las presiones reales, porque su sumisión asegura la de la institución; entre otros, Juan I obtiene bula que le permite nombrar Maestre⁴⁵; Fernando el de Antequera obtiene uno a uno los maestrazgos para sus hijos. Con los Reyes Católicos la provisión por parte de la monarquía del cargo era tan de costumbre que Isabel, al impedir la primera elección de Cárdenas en 1477, sólo aduce que «los reyes sus progenitores syempre tovieron la mano en esta dignidad e la tomaron para sy en administración o la dieron a su fijo segundo o a persona muy fiel a la Casa Real de Castilla». Los freyres aceptaron porque «era muy temida por todos»⁴⁶.

En conclusión, las propias prerrogativas del Maestre explican las vicisitu-

44. Cit. ant., pág. 68.

45. V. F. MAZO: *El condado de Feria (1398-1505)*. Badajoz, 1980; pág. 65 y ap. I, pág. 553.

46. PULGAR: *Crónica...*, pp. 287-8. GALÍNDEZ dice que, al ser nombrado Beltrán de la Cueva, los nobles protestan por la postergación del Infante don Alfonso, «a quien de derecho le pertenesçia como a hijo del rey don Iohan», p. 221. Sobre lo mismo, v. ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, pp. 180-1.

des del cargo. Los reyes no pueden dejar fuera de su campo de acción un poder tan importante. Unos lo harán por su condición autoritaria, otros por razones económicas, otros, los más débiles, se someterán a sus validos que ansían el dinero, prestigio y dignidad que el cargo conlleva. El paso final y lógico es incorporar el poder maestral a la Corona. Eso es lo que hacen Isabel y Fernando, administradores desde 1493. La fusión definitiva correrá a cargo de su nieto Carlos en 1523.

b) Las funciones de los *Comendadores Mayores*, uno en cada Provincia, Castilla, León y Aragón, eran en cada una las mismas que las del Maestre, siempre bajo su directa supervisión y mandato directo.

Hay pocas referencias a ellos, y éstas más en lo honorífico (sequito, etc.), que en lo tocante a sus atribuciones ejecutivas. Estas tienen un marco temporal limitado y han de contar con permiso expreso del Maestre. Una de las más importantes era otorgar contratos de censo en su provincia. Tiene también atribuciones en la justicia local, a menudo fruto de costumbre habitual, aunque el asunto es oscuro⁴⁷.

En cuanto a su localización, el de Aragón tiene su asiento en Montalbán; el de Castilla en Segura de la Sierra, prácticamente desde su concesión en 1242. El de León, quizás el más antiguo, estuvo mucho tiempo sin sede fija, ni siquiera con encomienda específica, pues se da el caso de comendadores de un lugar determinado que, además, se intitulan «Comendador mayor»⁴⁸. Tras pasar por Montánchez, Alhange, Montemolín y Azuaga, en el siglo xv se sitúa en Segura de León, villa fuerte frente a posible ataque portugués. Su ascenso a la dignidad no debió ser anterior a la guerra civil.

La encomienda mayor de Castilla tiene una primacía honorífica y económica respecto a la de León, como muestra el que los Comendadores mayores de esta última renunciaran para serlo de Castilla y no a la inversa. En realidad, ambos eran, de no mediar intervención real, los más firmes candidatos al puesto de Maestre. Quizás esto sea lo más significativo de su cargo.

c) *Trezes*.—Situamos aquí esta institución aun advirtiendo que su lugar estaría en los órganos colegiados. El motivo es no perder la relación lógica, a veces agónica, con el Maestré, que quedaría oscurecida al pasar muchas páginas.

47. La concesión expresa «que usen de las cosas de la justicia como sus antecesores». Debe ser una costumbre alegal, ejercida incluso por el mismo Cárdenas cuando comendador mayor, como se recuerda de forma explícita, v. A.H.N., ms. 1242-C, f. 59.

48. Gonzalo Rodríguez, comendador de Azuaga, se intitula «comendador mayor». Otros datos en A.H.N., cod. 314-B, f. 94r-99v; tb. *Rades*, op. cit., f. 42-42v.

La dignidad de Treze no supone un poder material inmediato, sino una facultad de consejo y, en su momento, de elección del Maestre. Corresponden al habitual consejo de notables de cualquier Orden, caso de los Templarios, de clara influencia en Santiago.

Sólo se puede ser Treze si se es hidalgo legítimo, como se enuncia en 1271, momento en que estos mismos caballeros, enfrentados con el Maestre, componen una especie de oligarquía que aspira a sustituirlo o, al menos, a doblegarle a un asamblearismo, el Capítulo, que no tendrá resultado⁴⁹. Esa es la norma, ser hidalgo caballero, noble en suma, pero citemos el discurso de Lorenzo Suárez en 1395: «Segund los sabios antiguos es mas de comendar e loar el que es bueno por sy e no el que es bueno por linaje. Por ende que el que no fuere fijodalgo, sy fuere sabidor e de buenas condiciones e obras, pueda ser Treze»⁵⁰. Parece también en Castilla adivinarse un otoño de los viejos esquemas de pensamiento por la teoría. En la práctica, la idea no supone una realización inmediata. Los Trezes siguieron perteneciendo a linajes nobles y no hay uno sólo que no sea de este número antes de 1500. En 1440, don Enrique repite el aserto de Suárez.

Para concluir, los Trezes son comendadores antiguos de la Orden, que por su conocimiento de la misma y su prestigio son escogidos para elegir Maestre. Este los nombra con consejo de los restantes, formando un círculo cerrado. A fines del xv la dignidad se concede ya a los miembros de las familias más nobles en el mismo momento de tomar el hábito, sin necesidad de experiencia previa. El trezenazgo, como la encomienda, se une a la herencia paterna. Desde esa época, además, ser Treze es sólo un título vacío, al estar la institución gobernada por el rey, que sólo necesita la justificación de un permiso papal. Como en otros casos, el cargo se vacía de contenido concreto. Es su carácter honorífico el que le hace seguir siendo un objetivo codiciado.

d) *Los Comendadores y las Encomiendas. Función y ministerio.*—Son los caballeros que tenían a su cargo una encomienda, un conjunto de bienes cedidos en usufructo por la Orden de por vida, que les permiten, en primer lugar, atender a su mantenimiento y, además, servir militarmente para la tarea que la Regla propone.

La dignidad se alcanza por decisión conjunta del Maestre y los Trezes. En 1271 se exige que se haga un Capítulo General y que entonces cuenten más los merecimientos del freyre que la decisión arbitraria del Maestre. Tal arbitrariedad, manifestada también por el despojo de encomiendas, daba lu-

49. B.N., ms. 8582, f. 45v.

50. Cit. ant., f. 80v.

gar a que los comendadores descuidaran la mejora de las otorgadas, por la inseguridad de su cargo⁵¹.

Hay pocos datos del siglo xv, aunque es posible señalar el avance y consolidación del sentido patrimonial en la transmisión de la dignidad, que se manifiesta a plena luz en los últimos años del siglo xv, época en que contamos de nuevo con documentación suficiente. En el último cuarto de este siglo, los comendadores se agrupan en gran parte en unos pocos linajes nobiliarios; transmiten incluso la encomienda de forma hereditaria dentro de ese círculo e incluso la consideran como gaje dotal para casos de matrimonio.

La dotación de la encomienda por herencia es reconocida desde 1483, aunque quizás en testamentos que no conocemos puedan darse noticias anteriores. Es el año del Ajarquía. La gran pérdida de comendadores da lugar no a dotar a freyres de convento, sino a heredar a los hijos de los muertos. Hernando de Bazán, comendador de Almendralejo, «fue proveydo por don Alonso de Cardenas por muerte de Juan de Bazán su padre, que murio en el Axarquía»⁵². Dos días después de vestir el hábito, a pesar de su poca edad, fue investido de la encomienda. Se hace tabla rasa de las antiguas normas que pedían para el dotado que tuviera capacidad de gobierno y que sumase condiciones de antigüedad y méritos al servicio de la Institución.

La herencia de padres a hijos es el sistema habitual. Entre la multitud de casos está el de Diego de Alvarado, que renunció a sus encomiendas, Lobón y Montijo, dando cada una de ellas a un hijo. García Osorio consiguió que se reuniera un Capítulo Particular en Llerena, 19 de octubre de 1484, para dotar a su hijo del Alameda. Rengel de Mendoza es heredero por su padre de Ribera. En la carta de fundación de mayorazgo se incluye «su encomienda de Ribera»⁵³.

Al mismo tiempo, la encomienda es un medio de dotación de bienes para los que prestan al Maestre un servicio, o, simplemente, como sistema crudamente nepótico. Los ejemplos son también muy abundantes, con paradigma en Lorenzo Suárez de Figueroa, cuyo nepotismo se hizo proverbial; Alonso de Cárdenas repartió encomiendas a sus deudos, como Tomás de Burguillos, Palomas, o Juan de Contreras, Oliva, entre otros. Pero estas generosidades no pueden compararse con las otorgadas a sus familiares. Aparte Gutierre de Cárdenas que no necesitó su ayuda porque sus servicios a los Reyes fueron suficientemente compensados, entregó a su yerno, Pedro Portocarrero, Jerez de los Caballeros, la villa más rica del señorío. A su nieto Alonso de Cárdenas, le hizo comendador de Mérida, la primera encomienda

51. Cit. ant., f. 47, y *Bull.*, p. 262, n.º 8.

52. A.H.N., ms. 1102-C, f. 135.

53. V.A.H.N., ms. 1103-C, f. 146; ms. 1241-C, f. 99v; Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, f. 110, de 1495, marzo, 20.

de la Provincia de León. Además, obtuvo para él, arrancándolo de la Orden, el señorío de la Puebla del Maestre. Su sobrino Diego obtuvo Puebla de Sancho Pérez; otro, Francisco, Los Santos de Maimona; otro, Valencia del Ventoso. Un bastardo, Pedro, Montemolín y luego Hornachos. No hablemos de los Zapata, cuñados y sobrinos del Maestre, que ocupan otras tres encomiendas en la Provincia de León⁵⁴.

En el maestrazgo de Cárdenas se consolida el patrimonialismo en el uso de encomiendas. Su política de recompensar afectos fue seguida por los Reyes Católicos; que usaron sistemáticamente encomiendas para premiar servicios cortesanos. Lo prueban nombres tales como Hernando de Vega, Mosén Ferrer, Conchillos, Tello, Jaime Botí, etc. El complemento de cargo es práctica habitual desde principios del siglo XVI.

El último paso sería considerar la encomienda no ya para dotar a unos deudos, sino como instrumento pignorable o intercambiable por otros bienes o encomiendas con objeto de asegurarse el dominio de un ámbito territorial determinado. En 1515, Pedro Fernández propone a Luis Gómez de la Cámara, comendador de Alhangé, un trueque de su encomienda por la de Alcuéscar, ocupada por Diego Fernández de Córdoba, o la de Valencia del Ventoso; del Gran Capitán, asegurándole un mínimo de 400.000 mrs. de renta anual. El negocio no se llevó a cabo, pero lo que interesa es subrayar que la persona que negocia es el jefe del casa, el marqués de Priego. Todo lleva a considerar que en este momento la encomienda, más que posesión personal era de un clan. Según el cuadro presentado está claro que la herencia, el nepotismo o los intereses nobiliarios pesan más que la Regla, por otra parte muy conculcada.

Las *obligaciones* de los comendadores. La principal de ellas es servir militarmente, procurando que de sus bienes se devenguen unos ingresos que permitan armar contingentes guerreros. Cada encomienda tiene señaladas unas lanzas, concepto que integra a un caballero fuertemente armado y a unos acompañantes a caballo armados más ligeramente, o a pie, en número difícil de determinar. La cantidad asignada depende de la capacidad material de la encomienda, que se regula en los Capítulos Generales. Antes de 1440 no conocemos ningún repartimiento de lanzas. Sólo se habla en las Crónicas de «Tropas de la Orden de Santiago», sin especificar número. Conservamos los repartimientos de 1440, 1480, 1484 y 1502. El primero es el básico y sobre él se hacen las variaciones posteriores, siguiendo las de las rentas. En el primero había 140 lanzas, en la Provincia de León; en 1480 y 1484, 194 y en 1502, 207. La Provincia de Castilla tenía un número similar. A ello

54. A.H.N., ms. 1105-C, f. 375.

hay que unir las fuerzas del Maestre, teóricamente iguales a las del conjunto de las encomiendas, aunque Alonso de Cárdenas lo superó en las campañas granadinas ⁵⁵.

Tras la conquista de Granada se siguen haciendo repartos, aunque inmediatamente dejará de ser un servicio a prestar. En los años próximos las encomiendas son objeto de beneficios puntuales para la Monarquía y se pierde su papel militar.

Otros deberes completan los aspectos militares. Uno de ellos fue la residencia en la encomienda, muy debatido hasta que en Uclés, 1440, fue fijada la obligación de residir en ella al menos cuatro meses al año. La disposición no se cumplió, como recogen los establecimientos de 1469 de Juan Pacheco y de 1480 de Cárdenas, a pesar de la pena de un año de privación de rentas ⁵⁶. Con los Reyes Católicos la pena se rebajó a un tercio en caso de que no tenga excusa. De todas maneras, las excusas son tan justificadas como las de Gonzalo Fernández de Córdoba o Hernando de Vega, presidente del Consejo de Ordenes, entre otros, además de diferentes cortesanos que formaban parte de Consejos u ocupaban gobernadurías y otros cargos. La excusa se convierte en habitual al desplazar el concepto de encomienda-beneficio al anterior de encomienda-servicio, perdido por las mismas circunstancias históricas.

Por último, comendador se entiende como poseedor de una sola encomienda de la que debe dar testimonio de residencia. Sin embargo hay personas con más de una encomienda, lo que sucede con especial frecuencia durante las administraciones de Juan II y Enrique IV y el maestrazgo de Juan Pacheco. Alonso de Cárdenas volvió a la costumbre de la Regla, aduciendo los problemas de falta de cuidado, de imposibilidad de residencia en las dos a la vez y del perjuicio que sufrían los no dotados ⁵⁷. El reflujó llega con los Reyes Católicos en Medina del Campo, donde se corrige la ley de Cárdenas: «lo anterior fácilmente se dispensa con los que son nobles e de buenas e loables costumbres mayormente quando el beneficio es de pequeña renta e cantidad e la persona es de tal calidad que deue tener mas renta» ⁵⁸. A pesar de la proximidad cronológica puede observarse que de Cárdenas a los Reyes Católicos hemos pasado de una época a otra, de la de luchar a la de recompensar a cortesanos y a nobles. En ambas formas prestó la Orden su servicio a la Corona, y no sabemos cuál fue la mejor:

55. HOROZCO y LA PARRA destacan el hecho aunque dejan el número de lanzas en blanco. V. LADERO: *Castilla y la conquista del reino de Granada. El cerco de Baza*. Valladolid, 1969, cuadros finales.

56. A.H.N., cod. 922-B, f. 52v y ms. 1242-C, f. 212.

57. A.H.N., ms. 1242-C, f. 212v.

58. FERNÁNDEZ DE LA GAMA, op. cit., f. 26.

e) *Los Freyres*.—Se emplea el término de forma restrictiva, como aquellos caballeros que por su juventud; su bajo linaje o la falta de merecimientos no han sido dotados aún de una encomienda. En sentido laxo, freyre es cualquier miembro de la Orden.

Ya se dijo que para profesar era necesario ser hidalgo legítimo.. Una vez admitido, el novicio ha de pasar un año en el convento de su Provincia, aprendiendo la Regla y vigilados por un clérigo de convento. A partir de Alonso de Cárdenas, Uclés 1480, se fijará como lugar único de residencia el convento de Uclés, cabeza de la Provincia de Castilla, por su mejor situación y mayor dignidad en la Orden.

En pura ley, el momento de recibir el hábito sitúa en una jerarquía a los miembros, entendida de mayor a menor antigüedad. Enrique de Aragón ya ordenó en 1440 que se llevara por parte de los capellanes un libro para que cada uno obtuviera honor según su dignidad. Alonso de Cárdenas, 1480, fija la norma de los lugares de asiento, cuestión protocolaria y muy importante, siguiendo el mismo sistema. Ya sabemos que a partir de los Reyes Católicos la antigüedad no es el mayor capital de los freyres a la hora de acceder a una encomienda o alcáidía. De la misma forma se había actuado muchas veces desde Lorenzo Suárez, pero Isabel y Fernando se distinguen por haber hecho normal lo que antes era excepcional o, al menos, extraño.

Pasado el año de prueba se procede a la toma del hábito. El novicio es acompañado por dos padrinos, ambos comendadores, que aducen los méritos guerreros y de linaje. Se debe recordar que desde Suárez se aprecia también el mérito de la ciencia, como se ha citado. Hay una frase de Alonso de Cárdenas, Llerena, 19 de octubre de 1484, que muestra este cambio de mentalidad ya cristalizado: «como para el bien de la Horden es tanto menester la sciencia como las armas para defender su libertad y derechos»⁵⁹.

Sigamos con la ceremonia. El Maestre le ciñe una espada dorada y los padrinos las espuelas; así ataviado, se la arma caballero. Entonces, todos los Capitulares toman asiento y el Prior de Uclés efectúa la simbólica transformación en hombre nuevo ayudándole a vestir el hábito y revistiéndole del manto del Capítulo. Tras jurar sobre los Evangelios los votos de Santiago, abraza a todos los freyres desde el más antiguo, para acabar sentándose en el último lugar.

El caballero recibido en 1484 dependerá para ascender en su cursus en mayor grado ya del favor maestral o de su ascendencia que de su antigüedad. Pedro de Horozco que fue el aceptado entonces, será dotado de inmediato. Muchos otros permanecen largo tiempo sin serlo. Mientras tanto, acompañarán a un comendador como lanzas o residirán en el convento. En ambos casos, son la fuerza de choque esencial en la Orden por su número y prepa-

59. A.H.N., ms. 1241-C, f. 99 y ss.

ración. Para ello recibían alimentación, vestido y arreos de guerra, además de una cantidad anual para su mantenimiento, librada por la tesorería del Maestre, y que Cárdenas reguló desde 1480 en 12.000 mr. anuales. Desde 1494, cuando ya hay relaciones normalizadas de ingresos y gastos, se puedan dar cifras sobre lo que costaba su mantenimiento:

	Gasto **	% sobre rentas
Año 1494 *	1.536.152	31,63
» 1495	4.343.335	29,56
» 1496	3.582.863	23
» 1497	4.880.683	31,3
» 1498	4.911.050	31,5
» 1499	5.174.331	33,14
» 1500	5.620.500	36

* Provincia de León sólo sin contar las rentas en grano.

** Cifras dadas en maravedís.

Aproximadamente un tercio de las rentas de la Mesa Maestral se dedican a mantener freyres no dotados a pesar de ser la cantidad individual magra. Por esta última razón, los freyres se encuadran en séquitos nobiliarios que pudieran pagar sus servicios. La cosa viene ya de 1251: «ningund freyre vaya a manderia de rey ni de rico ome», y se repite en todos los testimonios desde entonces a 1480. Cárdenas consiguió resolver el asunto, como dijimos, al establecer unas subvenciones fijas superando las antiguas mercedes, irregulares y arbitrarias.

f) *Los Gobernadores y sus subordinados*.—El cargo de gobernador se establece en la Orden de forma tan tardía como necesaria. No hay testimonio fiable hasta 1461, en que un «gobernador» interviene en un debate entre Alanís y Guadalcanal. Debió ser un cargo de designación real, al ser entonces Enrique IV administrador⁶⁰. El título no vuelve a aparecer hasta el enfrentamiento entre Cárdenas y el duque de Medina-Sidonia, 1475. Entonces, con funciones militares muy expresas, aparece Rodrigo de Cárdenas, primo del Maestre, con objeto de guarnecer la frontera suroeste frente a Portugal.

En los Capítulos Generales posteriores no aparece mención ninguna al cargo, cosa extraña dada su presumible importancia por la racionalización que supone.

60. A. M. de Sevilla, libros de Cabildo, 1461, septiembre, 21.

Las funciones, al no recogerlas las fuentes primordiales, han de ser vistas con documentación paralela. Son de carácter puramente judicial: «deve administrar justicia en la provincia»; «e para que podades conosçer e oyr e determinar todos los pleytos e debates asi ciuiles como creminales de qualquier calidat que sea asi movidas como por mover e en estado de apelacion e por espeçial comision por poder de suspender a los alcaldes e justicias hordinarias de vuestra jurisdiccion, faser pagar los alcançes, realizar pesquisa e que podades juntar todo la gente de pie e de cauallo de la provinçia quando el rey vos llama e quando lo considereis nesçesario a su seruiçio»⁶¹.

Es, por tanto, juez de apelación de los asuntos ya tratados en primera instancia por los alcaldes de cada pueblo, y juzga también aquéllos que por su especial condición le son asignados directamente. Su misión es, en suma, la supervisión de la Orden en lo jurídico, con un poder ejecutivo temporario de movilización militar. Una función intermedia entre el Consejo de la Orden, supremo órgano judicial y legislativo (y ejecutivo en caso de dispensa expresa o tácita de los Reyes) y los lugares del señorío.

En la época que estudiamos, el cargo fue desempeñado por personas muy afectas a la Corona⁶². Su sueldo era de 100.000 mrs. anuales, aumentado en 1509 a 200.000, salario que continúa hasta el final de este estudio, 1515. A ello unen las rentas correspondientes a las encomiendas de las que siempre están dotados. No hay un lugar fijado de residencia, aunque prefirieron la villa de Llerena⁶³.

Para desarrollar adecuadamente su tarea, cuentan con una serie de ayudantes. Los *alcaldes mayores* son anteriores a los gobernadores. Debieron ser creados para la Orden por Lorenzo Suárez. Este es el primero que atiende a su actuación en el Capítulo General de Mérida de 1403. El Maestre estuvo sin duda influido por la legislación emanada de las Cortes de Briviesca de 1387, en que se regula la administración de justicia en Castilla.

Los alcaldes mayores eran en principio nombrados en Capítulo General; después, al introducirse el cargo de gobernador, era éste el que los designaba. No conocemos su número. En época del Infante había un Alcalde mayor de la Orden y uno más por cada Partido de la Provincia. Posteriormente, el Alcalde mayor de la Orden dejó sus funciones al gobernador.

61. A. M. de Mérida, Acuerdos de 1506, abril, 7.

62. Como Rodrigo Manrique, comendador de Yeste, o el doctor Martín Dávila, o Luis Portocarrero, comendador de Azuaga, o Pedro de Lodeña, de Aguilarejo, Hernán Duque de Estrada... V. A.G.S., R.G.S., 1494, marzo, 1. Tb. A. M. de Mérida. Acuerdos de abril de 1507 y A.H.N., cod. 301-B, fol. 86.

63. A.H.N., cod. 301-B, f. 115, para lo referente al salario. En A. M. Mérida, Acuerdos de 11 de agosto de 1511, se discute la posibilidad de nombrar un mensajero fijo para enviar los mensajes al gobernador a Llerena.

64. A.H.N., cod. 922-B, f. 78.

La tarea de los alcaldes mayores de cada partido es principalmente la regulación de la actividad concejil en los aspectos de gobierno, organización y hacienda, además de atender en apelación, por designación habitual del gobernador, los juicios de los alcaldes de pueblo. Deben ser itinerantes⁶⁵, y cuando están en cada localidad pueden también intervenir en la primera instancia. Lorenzo Suárez reservó estos juicios a los alcaldes ordinarios, pero permitió después la intervención de los alcaldes mayores en caso de estar presentes «por ser los alcaldes ordinarios ombres no sabidores e synples»⁶⁶.

Su papel es muy importante porque están a cargo de los problemas inmediatos, de poca resonancia externa, pero que pueden distorsionar gravemente el engranaje de una comunidad si no son bien resueltos, por su propia inmediatez. También controlan a los concejos, nueva acción inmediata, con posibilidad de designar cargos y oficios, si bien en estos casos aparece por encima de ellos la autoridad real, de la que son meros ejecutores. En Mérida designaron oficios de 1504 a 1507, por los disturbios internos que al respecto se dieron en la ciudad⁶⁷. La acción puede extenderse a asistir y presidir el concejo o a establecer ordenanzas en casos de fricción entre partes.

2. Organos Colegiados.

a) *Los Capítulos*.—La asamblea de todos los miembros de la Orden se prevé como anual en la Regla y la bula de aprobación, incluso con señalización expresa de días para su celebración que, por lo demás, varían según la fuente: Todos los Santos, domingo del «Laetare Iherusalem», día de San Andrés⁶⁸. De hecho es el Maestre el que designa el lugar y el momento de forma arbitraria. Hubo necesidad, incluso de obtener bulas papales para que en cada Capítulo se señalara el lugar del siguiente de forma que no hubiera dificultad ni premuras de tiempo para asistir a él⁶⁹.

Es inútil a estas alturas señalar que los Capítulos no se celebraron con la cadencia establecida. Del siglo XII y del XIII tratan Derek Lomax y Eloy Benito y no queda qué decir⁷⁰. Con posterioridad hay poquísimas reuniones. A pesar de ser el órgano decisorio, hacedor de leyes y normas, regulador de la vida de freyres y súbditos, fuente tanto de leyes decisivas como cotidianas, no conocemos ninguno de 1310 hasta la época de Lorenzo Suárez. Tras éste, y durante toda la torturada centuria, no es de extrañar que los pocos

65. A.H.N., ms. 1232-C, f. 235.

66. FERNÁNDEZ DE LA GAMA, op. cit., f. 27 y ss.

67. A.M.M., Acuerdos de 12 de marzo de 1505.

68. Depende de las distintas fuentes, V. *Bull.*, 1175, script. I, apartado 10; LOMAX, op. cit., p. 227, n.º 49, y GALLEGO BLANCO, op. cit., p. 122, n.º XLV.

69. *Bull.*, pp. 202-3, scrip. IV, año 1264.

70. V. BENITO RUANO, op. cit., y LOMAX, pp. 63 y ss. y el apéndice V, p. 28.

celebrados se intitulen «reformadores», fustigándose en cada prólogo de manera calcada los graves males que aquejan a la institución y que no se resolvían por la misma tardanza en reunirlos⁷¹.

Hay Capítulos Generales y Capítulos Particulares. Un Capítulo General es una reunión solemne en que se tratan temas que tienen interés para el conjunto de la Orden, por lo que su convocatoria se hace de manera oficial. La Regla preveía un ritmo anual y una fecha fija, pero al no darse tal, ha de hacerse una convocatoria expresa para cada ocasión, enviando «cartas de Capítulo» a los comendadores mayores y Trezes, que las difundirán por sus territorios por medio de los recaudadores de rentas, que llegan a cualquier lugar.

El Capítulo General es un acontecimiento muy ritualizado. Comienza con cánticos y procesiones alrededor de la iglesia del lugar donde se celebra. Al terminar se cierran las puertas, pues se trata de una reunión secreta. Dentro quedan los freyres con su manto blanco, imprescindible para participar en la asamblea. El vicario de Mérida es el portero; el de Tudía, notario. No hay seglares. Si se necesitan se les llama, se les instruye en el hecho puntual, y se les despide de inmediato.

Es frecuente la sustitución de algún Treze por parte de otro comendador que no lo sea. A esto se llama «enmienda»; aquí hubo problemas porque el sustituto ocupaba dignidad de Treze, por delante de otros con mayor dignidad personal. Se resolvió de forma salomónica, dando al sustituto la capacidad de hablar y votar del sustituido, pero ocupando el sitio físico que le correspondería realmente.

A pesar de casos de cambio de localización durante su transcurso, lo habitual es celebrarlo en un lugar único. Uclés es el centro óptimo y allí se dan los más significativos, el de 1440 y casi todo el de 1480. Más tarde, la misión encomendada al Maestre en la frontera granadina da lugar al desplazamiento al sur. Así se celebraron importantes Capítulos en Ecija, (1484, 1485), y en Llerena en las mismas fechas.

El Capítulo Particular es una reunión menos solemne donde se plantean cuestiones personales o de menor trascendencia que después serán trasladadas para su aprobación al Capítulo General. No se emiten leyes, sino disposiciones puntuales para un asunto que necesite rápida tramitación, como el de Ecija, 22 de febrero de 1484, en que se discuten los medios para no pagar un subsidio especial para la guerra y en que se decide interponer pleito⁷², o el de Llerena de octubre del mismo año en que se crea la encomienda

71. LORENZO SUÁREZ en FERNÁNDEZ DE LA GAMA, f. 2. ENRIQUE DE ARAGÓN en A.H.N., cod. 922-B y 1325-B. PACHECO en CHAVES, op. cit., f. 65v. CÁRDENAS en A.H.N., ms. 1242-C, ff. 1235 y ss.

del Alameda a petición de García Osorio, desligándola de la de Hospital de Toledo para beneficio de uno de sus hijos.

El Capítulo General discute y decide acerca de la totalidad de los asuntos de la Orden. Sólo en caso de cuestiones especialmente profundas y trascendentes se pasa el tema a una comisión de letrados y caballeros prestigiosos, que exponen su solución ante el Capítulo para su aprobación o no. Comienza en Ecija, 1485, en la discusión del cambio de votos y obligaciones de la Orden. Será el precedente del Consejo de Ordenes.

Del Capítulo y para su auxilio depende una Cancillería que se encarga de dar forma a las leyes y de difundirlas por escrito, y también de copiar los privilegios concedidos o de conformar los ya dotados, de dar cartas de censo, etc., cobrando una serie de derechos por cada documento expedido, además de reservar copia para la Cámara de los Privilegios. La Cancillería, como el Notario y el Referendario, parece actuar sólo durante el Capítulo; así se avisa por los pueblos para los que quieran obtener o renovar algo. Todo se valida con el sello del Capítulo, símbolo del supremo poder de la Orden, guardado en Uclés en arca de tres llaves, una para el Comendador mayor de Castilla, otra el de León y otra el de Segura, que después pasará al Prior de Uclés cuando la dignidad de Comendador mayor de León se asiente en esa villa.

b) *Visitadores*.—Son las personas que cada lapso, más o menos dilatado, inspeccionan los bienes y propiedades de la Orden, el eslabón que une directamente los cuerpos rectores con el resto de los componentes.

Es una institución habitual en organismos que tienen diseminadas sus posesiones por dilatados territorios, cuyo rudimentario engarce de comunicaciones encontraba su mejor solución en este sistema.

Naturalmente, para obtener óptimos resultados, es necesaria una estricta periodicidad con espacios temporales cortos entre visita y visita. En ello se insiste en la bula fundacional: «eligan tunc visitatores qui domos fratrum fideliter per anni circulum visitent»⁷² y en todos los Capítulos de siglo xv. En 1440 se repite la necesidad de designación anual y se concretan sus derechos y funciones en la forma que se verá.

Cada lugar visitado ha de subvenir al gasto de visita. En alimentación, las encomiendas y pueblos han de disponer viandas para visitadores, séquito y bestias cuantos días sean necesarios. La carga se reparte entre el comendador y los pueblos; en caso de ser pueblos entre 100 y 150 vecinos, paga un tercio el comendador y dos el pueblo. En los de más de 150, la mayoría

72. A.H.N., ms. 1242-C, ff. 1 y ss.

73. *Bull.*, pág. 15, scrip. I, n.º 14, 1515.

de las encomiendas, el pueblo lo paga todo. Se trata de dar especies, no dinero, como ya dispone Cárdenas en 1480 previniendo excesos: «no se den dineros syno comida e techo»⁷⁴. En el Capítulo General de Medina del Campo de 1504 se ordenó que al final de la visita se escribiera de forma pormenorizada los productos consumidos y su precio para evitar así cuentas hinchadas por parte de concejos. No se ejerce la medida hasta la visita de 1511.

Cuando se sale del pueblo, los visitadores reciben una cantidad en metálico para el viaje. La norma se da en 1440 y se acomoda en 1480, doblando las cantidades anteriores, lo que, dada la devaluación del maravedí, significa que en ambas fechas se pagaba lo mismo. Ahora sí pagan los comendadores en la manera siguiente: si son de una a dos lanzas, 120 mrs. De tres a cuatro, 200. De cinco a siete, 300, y de siete en adelante, 400. La Mesa Maestral paga 10.000 mrs. por el total de la visita. Además, los visitadores emiten cartas y sentencias que producen unos derechos de poca cuantía. Todo se reparte por igual entre los visitadores.

En lo referente a sus funciones, son de carácter general y otorgan un gran poder decisorio y ejecutivo a los encargados, por lo que se vela por su integridad moral y se cuida de que conozcan bien el funcionamiento de la Orden: «personas onestas temerosas de Dios que sepan bien la regla e establecimientos e costumbres de la Orden e çirimonias della»⁷⁵. Ellos juran deponer todo «temor, odio o afçion» durante su tarea. Al concluir ésta deben entregar al Capítulo un libro donde se recoja el estado de la Orden en todos los aspectos: de las iglesias, tanto de fábrica como de economía y objetos de culto; de las encomiendas, con el examen de la Regla al comendador y la gestión económica del dominio; de la Mesa Maestral, de la que son los únicos cuidadores, investigando usurpaciones y censos otorgados. No pueden acensuar para evitar confusiones; la tarea queda para el Capítulo; visitan también el concejo, estudiando sus cuentas y los bienes que posea; controlan los repartimientos de pechos y derramas, y sustancian los pleitos entre los pueblos.

Sus tareas son muy amplias. Religioso-moral, preguntando incluso al pueblo su opinión sobre los clérigos, económica, hacendística, jurídica, etc., y también agobiantes. A veces están más de un año recorriendo pueblos (1507-1509; 1514-1515). Interesa ahora preguntarse por los resultados de su tarea, en un intento de observar en la realidad lo que antes hemos tomado en teoría de las disposiciones de los Capítulos.

En primer lugar, la visita anual es un mito. De 1300 a 1515 se dan tan sólo trece, siete de ellas entre 1494 y 1515, los años de tranquilidad.

74. A.H.N., ms. 1241-C, f. 135.

75. A.H.N., cod. 922-B, f. 62.

Es imposible realizarla por razones puramente materiales: amplitud de territorio, pocas personas deputadas, malas comunicaciones, etc. Además, producen una gran masa documental que ha de ser aprobada por el Capítulo, que ni era el lugar adecuado para ello ni se celebraba tampoco anualmente. Por ello las visitas se dan con una frecuencia muy superior a la norma, con el agravante de que, al ser más espaciadas, tantos más asuntos se acumulan.

Es un círculo vicioso insalvable con el sistema habitual. La solución evidente debería haber sido el establecer órganos de control estables, con objetivos puramente territoriales, asentados en el terreno. No se piensa en ello en principio. Lo que se hizo fue reducir el territorio a visitar para disminuir el esfuerzo y la duración de la visita. En la Provincia de León, por ejemplo, sucede así en 1498, 1500 y 1503, en que se dan dos grupos de visitadores, uno para el partido de Mérida y otro para el de Llerena. El intento tampoco resultó y, entonces sí, se toma la medida alternativa: desde 1503 se refuerzan las atribuciones del gobernador para lo judicial, lo más problemático, poniendo bajo su mandato a los alcaldes mayores. Los visitadores siguen con su tarea, pero se les alivia ordenando que todos los asuntos comprometidos sean derivados al Consejo de Ordenes, ya plenamente formado, con lo que también se descongestiona el Capítulo General, que aprueba como una formalidad todo lo ya estudiado por ese Consejo.

¿Cumplen los visitadores con la función encomendada? Por lo que conocemos, las personas elegidas lo son con acierto. No hay problemas en su gestión, excepto en un caso. Lo conocemos por un documento de la Colección Salazar, interesante porque es un suplemento secreto del libro de visitas de 1498 para que pase a la directa consideración de los Reyes. En él se nos denuncia un soborno de los visitadores de 1494 por parte del Monasterio de Santiago del Espada de Sevilla para que no denunciaran las irregularidades del mismo⁷⁶. Es un caso aislado. Los Reyes Católicos efectuaron una adecuada labor de saneamiento y ajustaron las personas elegidas a la realidad del momento. Escogieron a sus fieles, hombres cuya posibilidad de ascenso social estaba cifrada en un servicio adecuado. Por lo mismo, no defraudaron a los monarcas, como lo demuestra su celo en el respeto a la Regla y a las instrucciones que al inicio de su tarea recibieron.

c) *El Consejo de Ordenes*.—La idea de un Consejo de la Orden de Santiago no es extraña, por las circunstancias señaladas en el capítulo anterior. Su datación es problemática. Sin duda es anterior a los Reyes Católicos, aunque fuera en tiempos de éstos cuando conoció un singular relieve por su pro-

76. Academia de la Historia, col. Salazar, I-26, f. 77. V. tb. nuestro artículo *El Monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla* en «Historia, Instituciones, Documentos» (Sevilla) 6 (1979), pp. 379 y ss.

tagonismo en la dirección de la Orden. Los Reyes delegaron en este instrumento las funciones que como administradores debían desarrollar.

Hemos, por tanto, de diferenciar el hecho de su existencia del de su gerencia exclusiva de los asuntos santiaguistas. De hecho, olvidando más antiguas y equívocas referencias, Alonso de Cárdenas disponía ya de un consejo estructurado para aconsejarle en el gobierno de la Orden, formado por letrados y caballeros, aquéllos incluso no freyres en principio. Los hombres de ciencia son los más significados: los licenciados Horozco y Juan de la Parra, autores de una «Ejtoria» de la Orden extremadamente laudatoria para con su maestre, o el bachiller Juan González de Alanís, frustrado revisor de los censos de la Orden en 1480. Todos ellos accedieron a la caballería y fueron dotados de encomiendas ⁷⁷.

Este séquito debió constituir ya un verdadero cuerpo consultivo en la teoría y decisivo en la práctica, como lo demuestra su papel en el Capítulo General de Ecija de 1480, en donde ellos dieron forma a los estatutos de la Orden ⁷⁸.

Pero la constitución del Consejo de la Orden de Santiago como órgano consultivo, pero prácticamente soberano en su ámbito, se fecha en época de los Reyes Católicos. Estos, con su habilidad para aprovechar lo válido de lo anterior, dan forma a la institución con los mismos consejeros anteriores y nombrando un Presidente de confianza. En el Capítulo General de Tordesillas de 1494 ya se nombra a Rodrigo de Cárdenas y a Horozco como «del consejo de la Orden de Santiago». Agurleta cita en esta fecha a Gu tierre de Cárdenas como presidente. En 1497, una carta al comendador de Azuaga es rubricada por Nicolás Tello, Horozco y un tal «doctor Petrus», «con acuerdo del consejo de la Orden de Santiago».

A partir de 1501 se funde con el de Calatrava y Alcántara y se forma el Consejo de Ordenes hasta que Felipe II unificó el cargo ⁸⁰. Su salario era de 300.000 mrs. anuales y de él disfrutaron consecutivamente Alonso Téllez Girón, García Lasso de la Vega y Hernando de Vega, que ocupa el cargo en 1506 y aún lo desempeña en 1520, con ocasión de las Cortes de Santiago. Desde 1511 el salario es de 400.000 mrs., según consta en las declaraciones de rentas de Hernando de Vega ⁸¹.

77. En el Capítulo General de 1480 se explicitan las tareas del Consejo: «que los libros de visitas se entreguen a los letrados del Consejo que los vean e fagan relación dellos e los traygan a capitulo para resolver las cosas que su señoría no podra faser por sy solo», A.H.N., ms. 1242-C, f. 104v.

78. A.H.N., ms. 1242-C, f. 55.

79. A.H.N., ms. 1101-C, f. 8 y AGURLETA: *Origen del Consejo de las Ordenes Militares*, en A.H.N., ms. 1286-C, apart. 25 y 28.

80. Academia de la Historia, col. Salazar, I-23, f. 9.

81. AGURLETA, op. cit., ap. 30. Tb. cit. ant., ff. 7-28 y 64-74. El mismo Agurleta

Las funciones del Consejo son muy amplias: descargar al Rey de todos los asuntos que le puede plantear la administración de la Orden, Agurleta lo resume de manera concisa: tiene voto decisivo en cuanto a tribunal y voto consultivo en cuanto a Consejo. Por una parte, como tribunal de justicia, constituye en nombre del Rey el supremo órgano de práctica jurisdiccional y legislativa, luego de organización, en sustitución parcial del Capítulo. Decide en asuntos civiles, pleitos, etc., y en cuestiones eclesiásticas. En cuanto a su aspecto de consejo, ayuda al Rey a tomar decisiones obviándole los aspectos más difíciles. Estudia los libros de visitas y disecciona los problemas para su mejor estudio y solución. De hecho, las instrucciones dadas a los visitadores de desde principios del xvi son más completas y se revelan más eficientes en la práctica: el Consejo estudia los problemas y elabora un excelente prontuario de cuestiones para los visitadores de la siguiente tanda. Es eso lo esencial en lo ejecutivo, su coordinación de las funciones de las diferentes instancias de la Orden. En lo jurisdiccional obvia y agiliza los múltiples problemas de este tipo, descongestionando la función real, a cuya discreción se ofrece en principio la completa administración de la Orden.

cita a García Lasso como presidente, con su título, de las Cortes de Toro de 1504, aunque no lo encontramos así en la edición habitual de las Cortes.